

Interlocutorio No. 408
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alejandro Cano Lopera
Demandados: Pili Viviana Uchima Iglesias /Rodolfo Largo Hernández y Hernán Uchima
Radicado: 2018-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el proceso de la referencia lleva 55 meses 12 días sin ninguna actuación por parte del demandante.

A Despacho de la señora Juez, para su conocimiento.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar de oficio el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia.

La ley 1564 del 12 julio de 2012, del Código General del Proceso, en su artículo 317, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a)...

Interlocutorio No. 408

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Alejandro Cano Lopera

Demandados: Pili Viviana Uchima Iglesias /Rodolfo Largo Hernández y Hernán Uchima

Radicado: 2018-00261-00

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c)...

En el presente caso, se cumplen los presupuestos del numeral segundo de la citada disposición, puesto que el último auto proferido dentro del presente proceso, se emitió el 27 de septiembre de 2017 y fue cuando se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al día siguiente; no obstante, dicha decisión solo fue notificada a dos de los demandados, quedando pendiente uno de ellos para continuar con el trámite procesal, tampoco se ha desplegado más gestión por la parte interesada, como solicitud de medidas cautelares.

Es necesario tener en cuenta que, por motivos de la emergencia mundial, ocasionada por el Covid-19, los términos fueron suspendidos en el presente proceso, desde el día 16 de marzo, al 30 de junio de 2020, es decir, tres meses y medio, los que habrán de descontarse en el presente proceso, para concluir que el referido asunto, se encuentra inactivo desde hace 55 meses 12 días, término que supera el tiempo indicado en la norma en cita.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito; y se levantarán las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes, de acuerdo a la citada norma que así lo dispone, toda vez que el proceso lleva más de un año sin ninguna actuación por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL de Riosucio, Caldas,

P E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR de oficio, terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ALEJANDRO CANO LOPERA en nombre propio, en contra de PILI NATALIA UCHIMA IGLESIAS, RODOLFO LARGO HERNANDEZ y HERNAN UCHIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO ORDENAR el archivo del expediente, regístrese su egreso en el sistema de información de estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

